



EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Yolanda Arias de Rivera contra la resolución de foja 134, de fecha 25 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2021¹, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le hubiera correspondido a su causante, don Teófilo Hever Rivera Rosado, bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, concordante con la Ley 26790, el Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que su difunto esposo laboró para la empresa minera Los Quenuales SA desde el 11 de mayo de 1974 hasta el 30 de abril de 2009, en mina subsuelo. Refiere que, como consecuencia de ello, padecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis, tal como se aprecia del informe médico de fecha 19 de setiembre de 1996.

La emplazada contestó la demanda² y señaló que el informe médico presentado cuenta con mucha antigüedad desde la fecha de su emisión hasta la interposición de la demanda, esto es, más de 25 años; asimismo, aduce que no ha quedado acreditado de manera fehaciente que la enfermedad de neumoconiosis del causante sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral realizada. Sostiene que la pretensión de la demandante ha sido

¹ Foja 11

² Foja 79



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

ventilada por su causante ante el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, siendo desestimada por no acreditarse su estado de salud, además, porque en dichos procesos presentó diferentes certificados médicos que no cuentan con los exámenes necesarios para determinar que adolece de neumoconiosis.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de octubre de 2021³, declaró improcedente la demanda por considerar que la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales no evidencia que las labores realizadas por el causante se efectuaban directamente en mina de tajo abierto o de socavón, al igual que tampoco obran en autos medios probatorios que demuestren que las condiciones de trabajo hayan generado la enfermedad profesional que padeció el causante de la demandante. Además, en un proceso de amparo anterior (Expediente 00126-2018-PA/TC) el Tribunal Constitucional resolvió que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el causante de la demandante.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2022, confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le hubiera correspondido a su causante, quien en vida fuera don Teófilo Hever Rivera Rosado, dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, y el Decreto Supremo 002-72-TR y sus modificatorias, la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, aduciendo que padecía de neumoconiosis conforme al dictamen de comisión médica de fecha 19 de setiembre de 1996, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Atendiendo a lo pretendido por la parte accionante, cabe señalar que el

³ Foja 94



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

señor Teófilo Hever Rivera Rosado anteriormente planteó una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Dicho proceso concluyó con la sentencia emitida en el Expediente 00126-2018-PA/TC, de fecha 30 de setiembre de 2019⁴, en el que el Tribunal Constitucional resolvió:

9. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, presenta a fojas 4 el Dictamen de Evaluación Médica expedido con fecha 11 de diciembre de 1997, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes del IPSS - Huancayo dictamina que padece de neumoconiosis por sílice con 55 % de menoscabo.

(...)

13. A fojas 3 de autos, obra, en copia legalizada, el certificado de trabajo expedido por la empresa Minera Los Quenuales SA, en el que se señala que el actor laboró en mina subsuelo (en la sección bodega y mina), desempeñándose como operario, tarjador bodeguero, oficinista, sobrestante y supervisor, labores que no implican las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790. En adición a ello, del escrito de fecha 23 de julio de 2019, presentado por la Empresa Minera Los Quenuales SA a solicitud de este Tribunal, se advierte que el actor laboró en el cargo de supervisor de mina encargado de *supervisar e informar* sobre los trabajos relacionados con el desarrollo del programa diario vinculado con las operaciones de mina, así como el de *coordinar y distribuir* los equipos destinados para la preparación, relleno y acarreo de mineral a fin de verificar la correcta y racional asignación, dirección y control del recurso humano, equipos, herramientas y materiales; **asimismo, se aprecia que durante el desarrollo de sus actividades el actor no estuvo expuesto más allá del límite máximo permitido al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina.**

14. De lo expuesto **se concluye que no se acredita el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor**, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.

15. Por tanto, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención

⁴ Foja 46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda. [resaltado agregado]

3. De lo expuesto en el fundamento *supra*, se advierte que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre una pretensión sustancialmente igual al caso de autos que interpuso el causante de la ahora recurrente, la cual fue desestimada en atención a que no se acreditó el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el señor Teófilo Hever Rivera Rosado y la enfermedad profesional de neumoconiosis.
4. En esa línea, al no haberse determinado que al causante de la demandante le correspondía acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional reclamada, corresponde señalar que tampoco a la ahora actora le corresponde percibir la pensión de viudez, ello en virtud a que la pensión de viudez es derivada de la pensión de invalidez reclamada. Por ello, la presente demanda debe ser desestimada.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, revisado el cuadernillo del Tribunal Constitucional del Expediente 00126-2018-PA, este Tribunal observa que la ahora demandante, doña Margarita Yolanda Arias de Rivera se apersonó al proceso en instancia del Tribunal Constitucional como sucesora procesal de su difunto esposo y su abogada, Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742 (escrito de fecha 20 de julio de 2018).
6. Posterior a ello, la ahora accionante, con la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742, plantean el presente proceso de amparo teniendo conocimiento de lo resuelto en el Expediente 00126-2018-PA/TC (fundamento 2 *supra*).
7. Es decir, que con una mala práctica, temeridad y mala fe procesal, la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742, patrocina la demanda de autos, en la que su patrocinada solicita pensión de invalidez para su causante y, en consecuencia, una pensión de viudez para ella, a sabiendas de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de setiembre de 2019, en el Expediente 00126-2018-PA/TC, para lo cual adjuntó otros medios probatorios, como son: certificado médico de fecha 19 de setiembre de 1996⁵ y hoja de liquidación de

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

beneficios sociales⁶.

8. En otras palabras, se advierte que, en el presente caso, la letrada Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742, le ha generado falsas expectativas a su patrocinada –probablemente con el ánimo de lucrar–, situación que a entender de este Colegiado evidencia una mala práctica y temeridad procesal de la mencionada letrada, quien también habría tenido la intención de sorprender al órgano jurisdiccional.

Imposición de multa por mala práctica y actuación temeraria

9. Así, habiéndose determinado que la abogada, Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742, ha interpuesto el presente proceso de amparo, no obstante conocer lo resuelto en un anterior proceso de amparo (Expediente 0126-2018-PA/TC), este Tribunal estima que es de aplicación el Código Procesal Civil, que en el artículo IV del Título Preliminar, así como en los artículos 109 y 112, regula la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, estableciendo que estos deberán adecuarla a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; así como al deber de no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por ello, este Tribunal estima, de acuerdo con el Art. 49 de su Reglamento Normativo, que corresponde imponer una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) a la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742, por haber incurrido en temeridad procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer a la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe, con CAJ 3742 el pago de una **MULTA** de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
3. **INFORMAR**, adjuntando copia certificada de la presente resolución a la

⁶ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02430-2022-PA/TC
JUNÍN
MARGARITA YOLANDA ARIAS
DE RIVERA

Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a la multa impuesta a la abogada Flor Betty Sulluchuco Quispe, para su inscripción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica en el ejercicio de su profesión.

4. Oficiar a la Procuraduría de la Corte Superior de Justicia de Junín, al Ilustre Colegio de Abogados de Junín y al Colegio de Notarios de Junín adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH